

DESCORRO TRASLADO INSCRIPCION EN EL REDAM - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO) - RADICADO 20011318900120190004300

Emma Camargo Alvarez <emmacamargoalvarez@hotmail.com>

Mié 09/08/2023 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y DESCORRE TRASLADO DE INSCRIPCION EN EL REDAM.pdf;

DOCTOR

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.136.880.353 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 239.572 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, por medio de la presente me permito radicar DESCORRER TRASLADO DE INSCRIPCION EN EL REDAM Y RECURSO DE REPOSICION, dentro del proceso ejecutivo de alimentos (divorcio) bajo el radicado 20011318900120190004300.

Emma Raquel Camargo Alvarez

301 7885 254

Aguachica - Cesar, 8 de agosto de 2023.

Doctor:

PEDRO RAÚL DIAZ RODRÍGUEZ.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y DESCORRO SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REDAM.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: EDITH PRADA LAMUS

DEMANDADO: OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ.

RADICADO: 20-001-31-89-001-2019-00043-00

EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, persona mayor de edad, identificada con C.C. N°: 1.136.880.353 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 239.572 del Consejo Superior de la Judicatura. con correo electrónico: emmacamargoalvarez@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada del ejecutado **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, por medio del presente escrito concurro al despacho del señor juez, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha primero (1) de agosto de 2023, por medio del cual en el numeral segundo de la parte resolutive, concede a la demandante **EDITH PRADA LAMUS**, el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., y en el numeral tercero, decreta el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS AUTOHELL**, con matrícula N°: 21398 de la Cámara de Comercio de Aguachica cesar de propiedad del demandado, de igual manera por medio de este escrito se corre traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentos al demandado **OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ**, del cual se ordeno correr traslado a la parte demandada en el numeral primero de la parte resolutive, el presente escrito encuentra basamento en los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2023.

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO IMPUGNADO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE A LA DEMANDANTE EL AMPARO DE POBREZA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 151 DEL C.G.P.

Por medio de este escrito se pretende que el despacho reconsidere la decisión tomada en el auto objeto del presente recurso de reposición en el sentido de conceder el amparo de pobreza a la demandada, ello por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., ello en lo que tiene que ver con la oportunidad para la respectiva solicitud de amparo de pobreza, lo anterior, en tanto que la norma establece la oportunidad para presentar la solicitud por la parte demandante, dice que la misma debe presentarse antes de la presentación de la demanda, situación que en este evento no ocurrió al respecto me permito citar el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., así:

“Art. 152. C.G.P. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Aunado a lo anterior, el artículo 151 del C.G.P., establece como requisito objetivo para el decreto del amparo de pobreza, cual es que la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En este momento se tiene que indicar al despacho por hechos que fueron probados y objeto de la valoración probatoria que realizó el despacho, en la sentencia que definió el proceso de divorcio en primera instancia que se adelanta en su despacho, en donde el Juzgado constato que la señora demandante en primer término es profesional, INGENIERA AGROINDUSTRIAL, y que tiene dos (2) contratos laborales, aunado a todas estas circunstancias debe analizarse también, que de las tres (3) hijas comunes procreadas entre la demandante y la demandada, dos de ellas una menor de edad y la otra que se encuentra estudiando una carrera de pregrado, se encuentran bajo la custodia y cuidado del demandado, quien tiene que realizar grandes esfuerzos laborales y económicos para sufragar la totalidad de los gastos, en los cuales la demandante no ayuda en ninguno de ellos, sus obligaciones tan solo son para con ella misma, situación esta de donde se concluye que tiene los recursos económicos para adelantar el proceso judicial de marras. Súmese a todo lo expuesto, que la señora demandante

tanto en el proceso de divorcio, como en el presente proceso ejecutivo de alimentos siempre ha acudido en su representación un abogado contractual, de donde se presume la capacidad para atender los gastos del proceso.

Por último, no puede perderse de vista que la demandante concurre a este proceso ejecutivo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el que por si resulta millonario, situación esta que sumada a todas las anteriores, hace que no se cumpla con los requisitos objetivos de procedencia del amparo de pobreza previstos en el artículo 151 del C.G.P.

1.2. EN EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO RECURRIDO, SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICIOS AUTOSHELL CON MATRICULA MERCANTIL N°: 21398 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA-CESAR.

Sobre este aspecto señor juez, considero que las medidas cautelares decretadas en el referido numeral tercero, resultan ser excesivas, como quiera que el demandado ya tiene embargados inmuebles, bienes muebles y absolutamente todo su patrimonio, aunado a ello esta prestando caución para garantizar el pago del crédito que es objeto del presente proceso ejecutivo, razón por la cual, por principio de zana critica las medidas cautelares decretadas en esta oportunidad sumadas a las que ya tiene practicadas resultan ser excesivas si se compara con el valor del crédito que está siendo ejecutado.

1.3. TRASLADO SOBRE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO RECURRIDO EN LO REFERENTE A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES DE ALIMENTOS AL DEMANDADO, OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ.

Solicito se tenga por recorrida la solicitud de inscripción en el registro de deudores de alimentos al demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, habida cuenta que no se observa el requisito de la necesidad para que se ejecute dicha medida, ello por cuanto, no existe actualmente una justa causa para ello, como se logró determinar en la sentencia que se dictó en el proceso de divorcio, proceso en el cual se fijaron los alimentos provisionales, y en sentencia definitiva de divorcio, se determinó que no existía uno d ellos elementos legales para la determinación de la obligación alimentaria, cual el de las necesidades económicas del acreedor a alimentos, todo lo anterior, redundo en una persecución sin cuartel a un padre de familia que ha cumplido cabalmente y hasta la saciedad con las

obligaciones alimentarias, con sus dos (2) hijas acreedoras a alimentos, que buscamos entonces, llevar a la ruina económica a un padre que ha provisto por la satisfacción del interés general de la menor de edad y de la adolescente que se encuentra cursando una carrera universitaria.

PETICIONES.

1. Solicito que con fundamento en los argumentos expuestos en este escrito se revoque lo decidido en lo referente a los numerales segundo y tercero del auto del 1 de agosto de 2023.
2. Solicito se tenga por descorrida la solicitud de inscripción en el registro de deudores de alimentos al demandado OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ, habida cuenta que no se observa el requisito de la necesidad para que se ejecute dicha medida, ello por cuanto, no existe actualmente una justa causa para ello, como se logro determinar en la sentencia que se dicto en el proceso de divorcio, proceso en el cual se fijaron los alimentos provisionales, y en sentencia definitiva de divorcio, se determinó que no existía uno de ellos elementos legales para la determinación de la obligación alimentaria, cual el de las necesidades económicas del acreedor a alimentos, todo lo anterior, redundando en una persecución sin cuartel a un padre de familia que ha cumplido cabalmente y hasta la saciedad con las obligaciones alimentarias, con sus dos (2) hijas acreedoras a alimentos, que buscamos entonces, llevar a la ruina económica a un padre que ha provisto por la satisfacción del interés general de la menor de edad y de la adolescente que se encuentra cursando una carrera universitaria.

Atentamente,



EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ

C.C. No 1.136.880.353 de Bogotá

T.P. No 239.572 del C.S.J.